

Bruselas, 14.3.2024  
C(2024) 1754 final

**REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN**

**de 14.3.2024**

**por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2016/1675 con el fin de incluir a Kenia y Namibia en el cuadro del punto I del anexo y de suprimir a Barbados, los Emiratos Árabes Unidos, Gibraltar, Panamá y Uganda de dicho cuadro**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

**La Prensa**

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### 1. CONTEXTO DEL ACTO DELEGADO

De conformidad con el artículo 9, apartado 1, de la Directiva (UE) 2015/849<sup>1</sup>, debe determinarse qué terceros países tienen, en sus sistemas nacionales de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo («LBC/LFT»), deficiencias estratégicas que planteen amenazas importantes para el sistema financiero de la Unión Europea («terceros países de alto riesgo»), a fin de proteger el correcto funcionamiento del mercado interior. El artículo 9, apartado 2, de la Directiva faculta a la Comisión para adoptar actos delegados a fin de identificar esos terceros países de alto riesgo, teniendo en cuenta sus deficiencias estratégicas, y establece los criterios en los que debe basarse la evaluación de la Comisión. Los actos delegados deben adoptarse en el plazo de un mes a partir del momento en que se determinen las deficiencias estratégicas. El artículo 18 *bis* de la Directiva (UE) 2015/849 establece que los Estados miembros deben exigir a las entidades obligadas que apliquen medidas reforzadas de diligencia debida con respecto al cliente cuando entablen relaciones de negocios o efectúen transacciones que impliquen a terceros países de alto riesgo identificados por la Comisión.

El 14 de julio de 2016, la Comisión adoptó el Reglamento Delegado (UE) 2016/1675, mediante el que se identificaban un cierto número de dichos terceros países de alto riesgo. Dicho Reglamento Delegado ha sido modificado posteriormente por los Reglamentos Delegados (UE) 2018/105, (UE) 2018/212, (UE) 2018/1467, (UE) 2020/855, (UE) 2021/37, (UE) 2022/229, (UE) 2023/410, (UE) 2023/1219, (UE) 2023/2070 y (UE) 2024/163.

El 7 de mayo de 2020, la Comisión publicó una metodología revisada para identificar los terceros países de alto riesgo<sup>2</sup>. Los tres principales elementos nuevos son una mayor interacción con el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) en el proceso de elaboración de listas, la intensificación de la colaboración con los terceros países y una consulta reforzada a los Estados miembros y al Parlamento Europeo.

El GAFI ha actualizado su lista de países y territorios bajo vigilancia reforzada desde la última modificación del Reglamento Delegado (UE) 2016/1675. En su reunión plenaria de febrero de 2024, el GAFI añadió a su lista a Kenia y Namibia y retiró de ella a Barbados, los Emiratos Árabes Unidos, Gibraltar y Uganda.

Uganda debe seguir trabajando con el Grupo de África Oriental y Meridional contra el Blanqueo de Dinero (ESAAMLG), que es el organismo regional similar al GAFI al que pertenece, para continuar con la mejora de su sistema de LBC/LFT, en particular para garantizar que su supervisión de las organizaciones sin ánimo de lucro se base en el riesgo y esté en consonancia con las normas del GAFI, en lugar de clasificar a todas las organizaciones sin ánimo de lucro como entidades obligadas. Se recomienda encarecidamente a Uganda que siga cooperando con el ESAAMLG respecto de esta cuestión.

---

<sup>1</sup> Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se derogan la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2006/70/CE de la Comisión (DO L 141 de 5.6.2015, p. 73).

<sup>2</sup> Documento de trabajo de los servicios de la Comisión: *Methodology for identifying high-risk third countries under Directive (EU) 2015/849* [Metodología para la identificación de terceros países de alto riesgo con arreglo a la Directiva (UE) 2015/849], SWD(2020) 99.

El GAFI retiró a Panamá de su lista en octubre de 2023, pero la UE siguió identificando a Panamá como tercer país de alto riesgo debido a nuevas deficiencias estratégicas, en particular en lo que se refiere a la transparencia de la titularidad real. Desde entonces, las fuentes de información disponibles han permitido a la Comisión concluir que Panamá ha subsanado esas deficiencias.

Es necesario seguir actualizando el Reglamento Delegado (UE) 2016/1675 a fin de tener en cuenta la información procedente de las organizaciones internacionales y los organismos de normalización en el ámbito de la LBC/LFT, como las declaraciones públicas del GAFI, los informes de evaluación mutua o de evaluación detallada y los informes de seguimiento publicados. La naturaleza evolutiva de las amenazas que plantean el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, las cuales se ven propiciadas por el desarrollo constante de tecnología y los medios a disposición de los delincuentes, exige una adaptación rápida y continua del marco jurídico por lo que respecta a los terceros países de alto riesgo a fin de dar una respuesta eficaz a los riesgos existentes y evitar que surjan otros nuevos.

El Reglamento Delegado (UE) 2016/1675 debe, por tanto, modificarse añadiendo los terceros países respecto de los que se haya determinado que presentan deficiencias estratégicas, así como eliminando aquellos que ya no presentan tales deficiencias, con arreglo a los criterios establecidos en la Directiva (UE) 2015/849.

#### **A. Inclusión en la lista del Reglamento Delegado (UE) 2016/1675**

La Comisión ha tenido en cuenta la información pertinente procedente de las organizaciones internacionales y los organismos de normalización en el ámbito de la LBC/LFT, de conformidad con el artículo 9, apartado 4, de la Directiva (UE) 2015/849. Esta información incluye las últimas declaraciones públicas del GAFI, su lista de países y territorios bajo vigilancia reforzada, los informes del Grupo de Análisis de la Cooperación Internacional del GAFI y los informes de evaluación mutua elaborados por el GAFI y otros organismos regionales similares en relación con las deficiencias estratégicas de determinados terceros países.

En particular, la Comisión considera que Kenia y Namibia presentan deficiencias estratégicas en sus respectivos sistemas de LBC/LFT. La Comisión también ha tenido en cuenta el hecho de que estos países fueron incluidos en la lista del GAFI de países y territorios bajo vigilancia reforzada en febrero de 2024.

Por consiguiente, la Comisión considera que Kenia y Namibia cumplen los criterios establecidos en el artículo 9, apartado 2, de la Directiva (UE) 2015/849. Conviene, por tanto, añadir estos países a la lista contenida en el Reglamento Delegado (UE) 2016/1675, de terceros países de alto riesgo.

Kenia y Namibia han asumido por escrito compromisos políticos de alto nivel para subsanar las deficiencias detectadas y han elaborado planes de acción en ese sentido con el GAFI. La Comisión acoge favorablemente estos compromisos y pide a los mencionados países que lleven a cabo plenamente su plan de acción con diligencia y dentro de los plazos previstos. El GAFI seguirá de cerca la aplicación de estos planes. Atendiendo al nivel de compromiso que han demostrado en el marco del GAFI, Kenia y Namibia se incluyen ahora en el cuadro del punto I del anexo del Reglamento Delegado (UE) 2016/1675 («Terceros países de alto riesgo que han presentado un compromiso escrito a alto nivel político para subsanar las deficiencias detectadas y han elaborado un plan de acción con el GAFI»).

El artículo 18 de la Directiva (UE) 2015/849 exige a las entidades obligadas de todos los Estados miembros que apliquen medidas reforzadas de diligencia debida con respecto al cliente para gestionar y atenuar debidamente los riesgos. Por lo que se refiere a las relaciones

de negocios o las transacciones que impliquen a terceros países de alto riesgo identificados con arreglo al artículo 9, apartado 2, de la Directiva, su artículo 18 *bis* establece las medidas reforzadas de diligencia debida con respecto al cliente que los Estados miembros deben exigir que apliquen las entidades obligadas en ese contexto.

## **B. Eliminación de la lista del Reglamento Delegado (UE) 2016/1675**

Desde las últimas modificaciones del Reglamento Delegado (UE) 2016/1675, en febrero de 2024 el GAFI retiró a Barbados, los Emiratos Árabes Unidos, Gibraltar y Uganda de su lista, tras la aplicación de los respectivos planes de acción acordados con el GAFI.

La Comisión ha examinado los avances en la corrección de las deficiencias estratégicas de Barbados, los Emiratos Árabes Unidos, Gibraltar y Uganda, a la luz de los requisitos de la Directiva (UE) 2015/849.

A raíz de las medidas aplicadas en el marco de los planes de acción acordados con el GAFI, Barbados, los Emiratos Árabes Unidos, Gibraltar y Uganda han subsanado las deficiencias estratégicas de sus respectivos sistemas de LBC/LFT y ya no suponen una amenaza importante para el sistema financiero internacional. Teniendo en cuenta su pertinencia con arreglo a la metodología revisada, la Comisión considera que estos países ya no presentan deficiencias estratégicas en sus respectivos marcos de LBC/LFT ni suponen una amenaza importante para el sistema financiero de la UE.

El GAFI retiró a Panamá de su lista en octubre de 2023, pero la UE siguió identificando a Panamá como tercer país de alto riesgo debido a nuevas deficiencias estratégicas. Desde entonces, las fuentes de información disponibles han permitido a la Comisión concluir que Panamá ya no presenta deficiencias estratégicas en su marco de LBC/LFT ni supone una amenaza importante para el sistema financiero de la UE.

## **2. CONSULTAS PREVIAS A LA ADOPCIÓN DEL ACTO**

El 28 de febrero de 2024, la Comisión consultó, mediante procedimiento escrito, al Grupo de Expertos en Blanqueo de Capitales y Financiación del Terrorismo sobre el proyecto de Reglamento Delegado.

## **3. ASPECTOS JURÍDICOS DEL ACTO DELEGADO**

El presente Reglamento Delegado modifica el anexo del Reglamento Delegado (UE) 2016/1675.

Los efectos jurídicos de la publicación del presente Reglamento Delegado se rigen por el acto de base, la Directiva (UE) 2015/849.

Como consecuencia directa de la adopción del presente Reglamento Delegado, las entidades obligadas de todos los Estados miembros deben aplicar medidas reforzadas de diligencia debida con respecto al cliente, con arreglo al artículo 18 *bis* de la Directiva (UE) 2015/849, en lo referente a las relaciones de negocios o las transacciones que impliquen a países incluidos en el anexo del Reglamento Delegado (UE) 2016/1675.

Además, el artículo 155, apartado 2, del Reglamento Financiero<sup>3</sup> prohíbe a las personas y entidades que ejecuten fondos o garantías presupuestarias de la UE participar en operaciones

---

<sup>3</sup> Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de julio de 2018, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1296/2013, (UE) n.º 1301/2013, (UE) n.º 1303/2013, (UE) n.º 1304/2013,

nuevas o renovadas con entidades constituidas o establecidas en países incluidos en el presente Reglamento Delegado de conformidad con la Directiva (UE) 2015/849, excepto si la acción se ejecuta físicamente en uno de esos países y siempre y cuando no existan otros factores de riesgo. Los socios ejecutantes también deben incorporar estos requisitos a sus propios contratos con los intermediarios financieros seleccionados.



---

(UE) n.º 1309/2013, (UE) n.º 1316/2013, (UE) n.º 223/2014 y (UE) n.º 283/2014 y la Decisión n.º 541/2014/UE y por el que se deroga el Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 (DO L 193 de 30.7.2018, p. 1).

# REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN

de 14.3.2024

**por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2016/1675 con el fin de incluir a Kenia y Namibia en el cuadro del punto I del anexo y de suprimir a Barbados, los Emiratos Árabes Unidos, Gibraltar, Panamá y Uganda de dicho cuadro**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se derogan la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2006/70/CE de la Comisión<sup>1</sup>, y en particular su artículo 9, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Unión debe garantizar una protección eficaz de la integridad y el correcto funcionamiento de su sistema financiero y del mercado interior frente al blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. En consecuencia, la Directiva (UE) 2015/849 establece que la Comisión debe identificar los terceros países que presenten, en sus sistemas de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo («LBC/LFT»), deficiencias estratégicas que planteen amenazas importantes para el sistema financiero de la Unión («terceros países de alto riesgo»).
- (2) El Reglamento Delegado (UE) 2016/1675 de la Comisión<sup>2</sup> señala cuáles son los terceros países de alto riesgo con deficiencias estratégicas.
- (3) Teniendo en cuenta el elevado nivel de integración del sistema financiero internacional, la estrecha relación de los operadores del mercado, el elevado volumen de transacciones transfronterizas hacia y desde la Unión, así como el grado de apertura del mercado, toda amenaza de blanqueo de capitales o financiación del terrorismo que se plantee al sistema financiero internacional representa asimismo una amenaza para el sistema financiero de la Unión.
- (4) De conformidad con el artículo 9, apartado 4, de la Directiva (UE) 2015/849, la Comisión tiene en cuenta la información disponible más reciente, en particular las últimas declaraciones públicas del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), la lista del GAFI de países y territorios bajo vigilancia reforzada y los informes del

<sup>1</sup> DO L 141 de 5.6.2015, p. 73, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2015/849/oj>.

<sup>2</sup> Reglamento Delegado (UE) 2016/1675 de la Comisión, de 14 de julio de 2016, por el que se completa la Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo identificando los terceros países de alto riesgo con deficiencias estratégicas (DO L 254 de 20.9.2016, p. 1, ELI: [http://data.europa.eu/eli/reg\\_del/2016/1675/oj](http://data.europa.eu/eli/reg_del/2016/1675/oj)).

Grupo de Análisis de la Cooperación Internacional del GAFI en relación con los riesgos que plantean determinados terceros países.

- (5) Desde la última modificación del Reglamento Delegado (UE) 2016/1675, el GAFI ha actualizado su lista de países y territorios bajo vigilancia reforzada. En su reunión plenaria de febrero de 2024, el GAFI añadió a Kenia y Namibia a dicha lista y eliminó de ella a Barbados, los Emiratos Árabes Unidos, Gibraltar y Uganda. Habida cuenta de estos cambios, la Comisión ha llevado a cabo una evaluación para determinar los terceros países de alto riesgo de conformidad con el artículo 9 de la Directiva (UE) 2015/849.
- (6) En febrero de 2024, Kenia asumió un compromiso político de alto nivel para colaborar con el GAFI y el Grupo de África Oriental y Meridional contra el Blanqueo de Dinero (ESAAMLG), que es el organismo regional similar al GAFI al que pertenece, a fin de reforzar la eficacia de su sistema de LBC/LFT. Desde la aprobación de su informe de evaluación mutua en septiembre de 2022, Kenia ha progresado en la aplicación de alguna de las medidas recomendadas en dicho informe mediante la introducción de modificaciones en su legislación en materia de LBC/LFT para aproximar su marco a las recomendaciones del GAFI, y estableciendo un sistema de gestión de casos para gestionar mejor sus solicitudes de cooperación internacional. Kenia se esforzará por ejecutar el plan de acción acordado con el GAFI, para lo cual deberá: realizar una evaluación del riesgo de financiación del terrorismo y presentar los resultados de la evaluación nacional de riesgos y otras evaluaciones de riesgos de manera coherente a las autoridades competentes y al sector privado, y actualizar las estrategias nacionales de LBC/LFT; mejorar la supervisión de la LBC/LFT basada en el riesgo de las entidades financieras y las empresas y profesiones no financieras designadas, y adoptar un marco jurídico para la concesión de licencias y la supervisión de los proveedores de servicios de activos virtuales; mejorar la comprensión de las medidas preventivas por parte de las entidades financieras y las empresas y profesiones no financieras designadas, en particular para aumentar las notificaciones de transacciones sospechosas y aplicar sin demora sanciones financieras específicas; designar una autoridad para la regulación de los fideicomisos (del tipo «trust») y la recopilación de información exacta y actualizada sobre la titularidad real, y aplicar medidas correctoras en caso de incumplimiento de los requisitos de transparencia respecto de personas e instrumentos jurídicos; mejorar el uso y la calidad de los resultados de la información financiera; aumentar las investigaciones y los enjuiciamientos contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo en consonancia con los riesgos; adaptar el marco de sanciones financieras específicas a las Recomendaciones 6 y 7 del GAFI y garantizar su aplicación efectiva; y revisar el marco para la regulación y supervisión de las organizaciones sin ánimo de lucro de forma que se garantice que las medidas de mitigación se basen en el riesgo y no perturben o desincentiven la actividad legítima de dichas organizaciones. A pesar de su compromiso y sus progresos, Kenia todavía no ha solucionado por completo los aspectos preocupantes que llevaron a su inclusión en la lista del GAFI de países y territorios bajo vigilancia reforzada. Por consiguiente, debe considerarse que Kenia es un tercer país que presenta, en su sistema de LBC/LFT, deficiencias estratégicas que plantean amenazas importantes para el sistema financiero de la Unión, de acuerdo con el artículo 9, apartado 1, de la Directiva (UE) 2015/849.
- (7) En febrero de 2024, Namibia asumió un compromiso político de alto nivel para colaborar con el ESAAMLG, que es el organismo regional similar al GAFI al que pertenece, a fin de reforzar la eficacia de su régimen de LBC/LFT. Desde la adopción

de su informe de evaluación mutua en septiembre de 2022, Namibia ha progresado en la aplicación de alguna de las medidas recomendadas en dicho informe para garantizar la comprensión común de los riesgos de blanqueo de capitales, financiación del terrorismo y de proliferación por las principales partes interesadas, así como para mejorar la cooperación internacional. Namibia se esforzará por ejecutar el plan de acción acordado con el GAFI, para lo cual deberá: reforzar la supervisión de la LBC/LFT basada en el riesgo, aumentando para ello los recursos humanos y otros recursos, llevando a cabo inspecciones a distancia e *in situ* basadas en herramientas de evaluación de riesgos con fines de supervisión y aplicando sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias en caso de incumplimiento de las obligaciones en materia de LBC/LFT; mejorar las medidas preventivas a través de inspecciones y actividades de divulgación para garantizar que las entidades financieras y las empresas y profesiones no financieras aplican sin demora medidas reforzadas de diligencia debida, así como obligaciones en materia de sanciones financieras específicas relacionadas con la financiación del terrorismo y la financiación de la proliferación; aumentar la presentación de información sobre la titularidad real de personas e instrumentos jurídicos y aplicar medidas correctoras o sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias en caso de incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la titularidad real; dotar a la Unidad de Información Financiera (UIF) con los recursos humanos y financieros adecuados, y prever su formación, con el fin de mejorar el análisis operativo y estratégico; mejorar la cooperación entre la UIF y los organismos encargados de la aplicación de la ley para mejorar el uso y la integración de la información financiera en las investigaciones; fortalecer la capacidad operativa de las autoridades que participan en las investigaciones y enjuiciamientos contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, proporcionándoles recursos adecuados y formación específica; demostrar la capacidad de los organismos encargados de la aplicación de la ley para investigar y enjuiciar eficazmente los casos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, y aprobar la Estrategia Nacional de Lucha contra el Terrorismo modificada. A pesar de su compromiso y sus progresos, Namibia todavía no ha solucionado por completo los aspectos preocupantes que llevaron a su inclusión en la lista del GAFI de países y territorios bajo vigilancia reforzada. Por consiguiente, debe considerarse que Namibia es un tercer país que presenta, en su sistema de LBC/LFT, deficiencias estratégicas que plantean amenazas importantes para el sistema financiero de la Unión, de acuerdo con el artículo 9, apartado 1, de la Directiva (UE) 2015/849.

- (8) Por consiguiente, la Comisión concluye que Kenia y Namibia deben considerarse terceros países que presentan, en sus sistemas de LBC/LFT, deficiencias estratégicas que plantean amenazas importantes para el sistema financiero de la Unión. Así pues, ha de incluirse a Kenia y a Namibia en el cuadro del punto I del anexo del Reglamento Delegado (UE) 2016/1675.
- (9) La Comisión ha examinado los avances en la corrección de las deficiencias estratégicas de Barbados, los Emiratos Árabes Unidos, Gibraltar, Panamá y Uganda. Estos países se identificaron como terceros países de alto riesgo en el Reglamento Delegado (UE) 2016/1675, pero el GAFI los eliminó de su lista de países y territorios bajo vigilancia reforzada en octubre de 2023 (Panamá) y febrero de 2024 (Barbados, los Emiratos Árabes Unidos, Gibraltar y Uganda).
- (10) El GAFI ha acogido con satisfacción los importantes progresos realizados por Barbados, los Emiratos Árabes Unidos, Gibraltar, Panamá y Uganda en la mejora de sus sistemas de LBC/LFT y ha tomado nota de que estos países han establecido un

marco legal y reglamentario con vistas a cumplir los compromisos asumidos en sus respectivos planes de acción para subsanar las deficiencias estratégicas detectadas por el GAFI. Por tanto, Barbados, los Emiratos Árabes Unidos, Gibraltar, Panamá y Uganda ya no están sujetos al proceso de vigilancia del GAFI en el marco de su proceso permanente para el cumplimiento de las medidas de LBC/LFT a escala mundial y seguirán colaborando con los organismos regionales similares al GAFI a los que pertenecen para reforzar en mayor grado sus sistemas de LBC/LFT.

- (11) Barbados, los Emiratos Árabes Unidos, Gibraltar, Panamá y Uganda han incrementado la eficacia de sus sistemas de LBC/LFT y subsanado las deficiencias técnicas a fin de cumplir los compromisos asumidos en sus planes de acción sobre las deficiencias estratégicas detectadas por el GAFI. La evaluación de la información disponible lleva a la Comisión a considerar que Barbados, los Emiratos Árabes Unidos, Gibraltar, Panamá y Uganda ya no presentan deficiencias estratégicas en sus sistemas de LBC/LFT. Por consiguiente, resulta oportuno eliminar a Barbados, los Emiratos Árabes Unidos, Gibraltar, Panamá y Uganda del cuadro del punto I del anexo del Reglamento Delegado (UE) 2016/1675.
- (12) Procede, por tanto, modificar el Reglamento Delegado (UE) 2016/1675 en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El cuadro que figura en el punto I del anexo del Reglamento Delegado (UE) 2016/1675 se sustituye por el cuadro que figura en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14.3.2024

*Por la Comisión*  
*La Presidenta*  
*Ursula VON DER LEYEN*